JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00422** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Ampliará el hecho segundo indicando cuáles son esos actos de tutora y administradora que ejerce la señora Luz maría Campuzano sobre los bienes de la señora Olivia Rosa Gallego.

SEGUNDO. Ampliará los hechos cuarto y quinto informando quienes son las personas que se mencionan y de qué manera sus declaraciones extraproceso permiten establecer incoherencias de tiempo y lugar de la señora Olivia Rosa Gallego, qué se quiere decir con eso y a qué incoherencias se refiere.

TERCERO. Ampliará el hecho sexto señalando cuáles son las irregularidades en los productos bancarios y financieros de la señora Olivia Rosa Gallego.

CUARTO. Ampliará el hecho séptimo indicando cuál es el estado de salud actual de la señora Olivia Rosa Gallego.

QUINTO. ampliará los hechos de la demanda haciendo una descripción

detallada de los bienes de la señora Gallego.

SEXTO. Ampliará los hechos de la demanda y la pretensión tercera delimitando concretamente el o los actos jurídicos para los cuales se solicita la adjudicación judicial de apoyo realizando la especificación completa del acto, determinando los elementos jurídico legales de cada uno. Lo anterior, por cuanto en los hechos de la demanda se hace referencia a la disposición amplia, abierta y generalizada de los bienes de la persona para quien se solicita el apoyo, esto es, la disposición para la administración de todos los bienes de la señora Olivia todo lo cual desvirtúa las directrices y mandamientos normativos de la ley 1996 de 2019.

SEPTIMO. Allegará un nuevo poder con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, deberá contener dentro de su texto el *correo electrónico del abogado apoderado*, y ese correo electrónico tiene que coincidir con el que aquel tiene registrado en el registro nacional de abogados URNA.

OCTAVO. Cumplirá con la inscripción del abogado y de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados URNA, toda vez, que, realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra. Para lo anterior, se anexará copia de la correspondiente inscripción en URNA.

Se advierte que el correo electrónico que se registre en URNA tiene que coincidir con el que figure en el poder otorgado.

NOVENO. Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley2213 de 2022. En caso de hacerlo de manera física, deberá aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

DECIMO. Finalmente, deberá presentar de nuevo la demanda de manera íntegra en un solo escrito con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2020

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3418a27ef6bddae65326e26437c56639c09f6a50cf14a5a66ae87721cfb9c72**
Documento generado en 17/08/2023 11:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica